

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1657/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOPEZ CARDONA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00343-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura el señor JUAN CARLOS LOPEZ CARDONA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día 19/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1658/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVETH ZULENA COLORADO LEON
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00344-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora IVETH ZULENA COLORADO LEON en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día 19/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1659/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER OVALLE QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00346-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, instaura el señor OSCAR JAVIER OVALLE QUINTERO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día 19/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1660/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY STELLA MAYA ELORZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00347-00

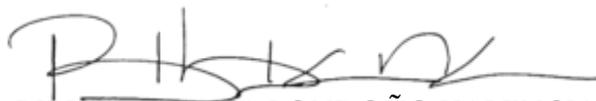
Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora FRANCY STELLA MAYA ELORZA a través de su apoderada judicial en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Se debe adjuntar poder especial conferido a la abogada, con nota de presentación personal ante Notario, Oficina Judicial o Juzgado, salvo que opte por conferir el mandato mediante mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde el buzón de correo electrónico personal de la demandante en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el poder que se otorga no cumple con los requisitos de la norma procesal.

- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día 19/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.S.: 1150/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA - MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00227-00

Como quiera que el recurso formulado contra el auto No. 1324/2022, fue presentado de manera oportuna; en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 (*modificado por el art. 64 de la ley 2080/2021*), **CONCÉDESE** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada el 17 de agosto de 2022.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**
La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 180 el día 19/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO 1664/2022

RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0169-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹

DEMANDANTE: RICHARD GOMEZ VARGAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte accionante frente al auto número 1601 del 04 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES.

Mediante memorial allegado al Despacho el día 21 de septiembre del año 2022, la parte demandante, presentó solicitud de aclaración del auto No. 1601 del 04 de octubre de 2022, exponiendo:

“(…)

Solicito respetuosamente señora juez se sirva aclararme de conformidad con el artículo 173 del CGP lo siguiente:

1- Toda vez que le justifique que yo no era parte del proceso que la denuncia instaurada por la Asamblea Departamental de Caldas es un hecho notorio que incluso fue ventilado en varios medios de comunicación, que igualmente le probé que hay un impedimento factico por cuanto la ley 600 de 2000, establece la reserva sumarial para las diligencias de investigación previa e instrucción de la prueba, que la reserva no es un derecho disponible asignado a las partes ni a terceros salvo que lo autorice una autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 330 y 14 de la ley 600, de la misma manera el artículo 144 de la misma ley establece multa para quien viole la reserva de la instrucción.

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

Aduce entonces, que si bien el artículo 78 reza que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, las anteriores normas demuestran que es imposible obtener las pruebas que se le solicitan obtenga mediante derecho de petición, pues, para ello se necesita de orden judicial., solicito aclarar cómo y de qué forma hubiese podido adquirir copias de la denuncia en la fiscalía.?

2- La reserva no es un derecho disponible asignado a las partes ni a terceros salvo que las solicite autoridad judicial tal como lo expresa el artículo 330 de la ley 600 de 2000, en esta misma línea en consonancia se hace referencia al artículo 14 de la ley 600 de 2000 en cuanto a que: "La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales". Toda vez se hubiese podido conseguir la prueba mediante derecho de petición como lo afirma el despacho y sin orden judicial esta no sería acaso una conducta ilegal y por lo tanto la prueba sería nula de pleno derecho de conformidad con el artículo 164 del CGP.?

3- ¿Toda vez no hubiese podido conseguir la prueba estaría obligado a lo imposible?

(...)

Solicito respetuosamente señora juez sirva aclararme lo siguiente:

1- Toda vez que la ley permite a los abogados litigantes solicitarle pruebas al juez de conocimiento, cuya finalidad principal es que el juez tenga los medios de convicción de los hechos que se presentan en el proceso, cual es el momento preciso para no caer en esa mala práctica en que el juez se convierte en mensajero de los intereses de los abogados litigantes.?

2- ¿Toda vez que la denuncia interpuesta por la Asamblea Departamental de Caldas y que es un hecho notorio, que no hago parte ni activa ni pasiva de esa denuncia y que es evidente que no me es posible obtener la prueba porque debería probar si los hechos notorios no necesitan de prueba?

(...)

Solicito respetuosamente señora juez sirva aclararme lo siguiente:

1- Porque no se le da aplicabilidad al artículo 167 del CGP, si el dinamismo de la carga de la prueba podría permitir mayor eficiencia en la búsqueda de la verdad de los hechos.

2- Toda vez que la acción popular es la garantía constitucional prevista en el ordenamiento jurídico colombiano para la defensa de los derechos e intereses colectivos, señalados de manera no taxativa en el artículo 4 de la Ley 472 (1998) Por qué no se le dio aplicabilidad al artículo 167 del CGP.

3- Porque no se le dio aplicabilidad a la Sentencia C-215 (1999) que establece que cuando el accionante no cuente con elementos suficientes que permitan aportar pruebas en el trámite de la acción popular, el juez tiene el deber de decretarlas para salvaguardar los derechos colectivos de las personas. En términos similares se pronunció el Consejo de Estado en la Sentencia AP-01178-01 (2010). En esta se afirma que, si por razones económicas o técnicas la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, el juez debe impartir las órdenes que se requieran para suplir los vacíos probatorios con el propósito de arrimar los medios de prueba imperiosos para producir un fallo de mérito y, de ser necesario, ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

4- Porque no se le dio aplicabilidad a la Sentencia T-010 (2011) que determina que cuando existe una eventual infracción, obligaba al juez a decretar pruebas oficiosamente para determinar la vulneración o no del derecho colectivo alegado.

5- Porque no se le dio aplicabilidad a la Sentencia T-429-13 (2013) Según esta jurisprudencia, el órgano jurisdiccional que tramita una acción popular debe hacer uso de sus poderes probatorios oficiosos en aras de garantizar la protección y goce de los intereses y derechos colectivos.

6- Porque se apartó de la línea marcada por la (CConst, T-423/2011, MP. J. Henao). En cuanto a que: “ (...) corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo”.

7- Respetada honorable juez por favor aclarar por qué no se aplicó el principio de equidad de conformidad con la sentencia 596 de 2004 en cuanto a que el juez debe distribuir la carga de la prueba.?

(...)

1- ¿Sírvasse aclarar señora juez por que se apartó de la línea jurisprudencial y no se accedió a la solicitud de ordenar a la fiscalía copias del expediente de la denuncia penal interpuesta por la Asamblea Departamental de Caldas?

2- Sírvase aclarar señora juez por qué no se le dio aplicabilidad al artículo 167 del CGP

(...)

Toda vez que se violo el principio de publicidad y en especial el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que se encuentra en consonancia con los principios del debido proceso, buena fe y lealtad procesal, solicito respetuosamente aclarar si tal conducta convalida tacita o expresamente el resquebrajo de la estructura básica del proceso.

(...)

¿En qué momento la pasiva acreditó haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales, para que el despacho tomara la decisión de prescindir correr traslado por secretaria tal como lo ordena el artículo 201 A del CPACA ?

2- Por qué se apartó de la jurisprudencia del 1 de julio de 2022 consejero ponente Magistrado OSWALDO GIRALDO LOPEZ que hace hincapié en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 en cuanto a que los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos y se enviara un el mensaje de datos a los sujetos procesales esto no es facultativo sino obligatorio.

3- ¿Sírvasse aclarar señora juez si tal como lo determina la ley era obligatorio aplicar el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 por que esta omisión no se constituye en una vía de hecho?

4- ¿Sírvasse aclarar señora juez por que la omisión de no correr traslado tal como lo ordena el artículo 201ª del CPACA no se constituye en una vía de hecho?

5- Sírvase aclarar porque se corrió traslado por 5 días que terminan el 8 de junio y se resolvió la nulidad el día 7 de junio un día antes?

(...)

Cual, es el soporte legal o académico para que de oficio el despacho reforme la demanda e incluya partes demandadas que no fueron propuestas por el demandante como en este caso la Gobernación del

Departamento de Caldas.

Porque no se corrió traslado por parte del despacho a los demás sujetos procesales sobre la inclusión unilateral de un nuevo demandado.

(...)

¿Sírvasse aclararme por que reconoce que no se integró el litis consorcio acepta, subsana y hace el llamado para integrar el litisconsorcio necesario, pero no decreta la nulidad?

2- Sírvasse aclararme con el debido respeto por que, tratándose de una acción popular, los demás participantes que hicieron parte de la convocatoria y que participaron directamente no pueden hacer parte de la integración del contradictorio, si ellos pueden verse afectados directa o indirectamente con la decisión y las resultas del presente proceso.

(...)

Toda vez que al despacho se le puso en conocimiento la existencia de denuncias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con la convocatoria para la elección de contralor del Departamento de Caldas 2022-2025 sírvase aclarar cuáles son los argumentos jurídicos y doctrinales para determinar que a los demás participantes no se les afectan sus derechos y expectativas con las resultas del presente proceso.

2- El Consejo de Estado en sendas jurisprudencias determina que quien ha ocupado el primer puesto, en el primer orden de puntuación es quien verdaderamente tiene una expectativa legitima de ser elegido, sírvase aclararme porque declara su señoría que son los tres citados, quienes tienen expectativa legitima?

3- Solicito respetuosamente me aclare su señoría, lo siguiente si bien los demás participantes posiblemente no tengan una expectativa legitima si muchos de ellos adquirieron en el desarrollo de la convocatoria una expectativa valida, derechos intangibles que no pueden ser desconocidos por el despacho quienes deben ser escuchados más tratándose de una acción popular que no admite distinción alguna, y menos oponerse a la realización del interés general derivada de su participación.

(...)

Por qué dentro de las acciones interpuestas por la Asamblea Departamental de Caldas y la Gobernación de Caldas el día 31 de mayo de 2022 los dos soliciten la nulidad del auto admisorio de la demanda, cuando esta apenas me había sido notificada el día 1 de junio de 2022, es decir estaban enterados de la admisión de la demanda antes que se me notificara.?.

2- ¿Acaso esa conducta no viola el debido proceso?

(...)"

CONSIDERACIONES

Tratándose de la aclaración de providencias, se tiene que en materia contencioso-administrativa, ni la ley 472 de 1998, ni el CPACA, contemplan tal figura dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, por lo que se debe acudir a la regla remisoría que trajo consigo el artículo 306 de ese compendio, que permite en aquellos aspectos no regulados en su texto, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 285, la describe así:

"(...)

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá

la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

(...)"

El consejo de Estado², respecto de la aclaración de las providencias, ha dicho:

"(...)

Debe comenzar por destacarse que en el ordenamiento jurídico colombiano las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la res iudicata o cosa juzgada, conforme a la cual se otorga a aquellas decisiones emanadas de la autoridad judicial, el carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad, no obsta para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad de dicho texto que puede surgir ante imprecisiones gramáticas y sintácticas en su construcción; aspectos estos que no escapan a la naturaleza humana, mucho menos, a la labor judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, frente a la indeterminación de los derechos reconocidos en las providencias o la imperfecta ejecución de las obligaciones allí impuestas, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de aquellas. Cada uno de estos mecanismos procesales fue erigido bajo unos requisitos definidos en la ley en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia, de manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier enmendadura del texto inicial debe ajustarse estrictamente a sus presupuestos, que se describen a continuación.

(...)"

Conforme la normativa y jurisprudencia citada, los presupuestos que rigen la petición de aclaración de autos y/o sentencias, son los siguientes: De carácter formal: **(i) titularidad y legitimación:** pueden ser solicitadas por una de las partes o efectuada de oficio por el juez; y **(ii) oportunidad:** deben presentarse dentro del término de ejecución de la decisión. De carácter sustancial: **(iii) procedencia:** deben estar sustentadas en que el fallo y/o el auto contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o influyan en esta³.

Ahora bien, valga reiterar que, so pretexto de aclarar una providencia no es posible que el funcionario judicial introduzca ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de pronunciarse sobre aspectos que ofrecen alguna duda razonable, pero se enfatiza, no es para reformar las decisiones tomadas⁴ siguiendo las reglas del debido proceso⁵.

Estudios de los presupuestos mencionados en el asunto bajo análisis.

Titularidad:

² Consejo de Estado. Decisión de fecha 22 de noviembre de 2021. Radicado. 11001-03-28-000-2019-00048-00

³ Fundamentación referida por el Despacho en el auto del 12 de octubre de 2022. AP. 17001333900620220028700

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto de 1º de marzo de 2012, exp. 1992-09, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁵ Corte constitucional. Sentencia C – 404 de 28 de agosto de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

Se tiene por acreditada, en tanto, el señor accionante presentó la solicitud de aclaración.

Oportunidad:

Se entiende cumplido este requisito formal, en tanto la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que niega la solicitud de nulidad.

Procedencia:

A efectos de determinar la procedencia de las aclaraciones solicitadas, debe advertir el Despacho, que no es esta una oportunidad para reabrir debates, ni presentar nuevos argumentos; pues, el Juez, so pretexto de la aclaración no puede modificar la decisión.

En primer lugar, debe señalarse, que el Despacho en la decisión sobre la solicitud de nulidad que formulara la parte actora, se refirió a cada uno de los puntos que fueron planteados.

En segundo lugar, en el escrito de aclaración, no se menciona que se hubiese dejado de decidir sobre alguno de los puntos citados en la petición de nulidad procesal; como tampoco, que la cuestionada decisión contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella.

Para este Despacho Judicial, el ciudadano accionante, presentó nuevas argumentaciones, nueva jurisprudencia, ofreciendo elementos de juicio adicionales a los que obraban en su escrito de nulidad, lo cual es contrario, al propósito procesal de la aclaración de providencias; como lo señaló la Corte Suprema de Justicia⁶, esta herramienta, no está instituida para cuestionar la validez y suficiencia de los fundamentos tácticos y normativos de una decisión judicial, sino para conjurar las deficiencias de naturaleza formal enunciadas en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Tal como en otras decisiones lo ha citado este Despacho, el Consejo de Estado, considera:

“(…)

resulta oportuna la ocasión para reiterar que las figuras de aclaración, adición y corrección de providencias no pueden convertirse en un mecanismo de reapertura de los debates que se suscitaron entre los sujetos procesales en torno a los diferentes aspectos de la litis y que posteriormente fueron definidos en el fallo que puso fin a la instancia, por lo que la inconformidad con lo resuelto no puede dar lugar a discutir nuevamente en esta instancia lo que ya fue objeto de pronunciamiento definitivo, lo cual constituiría una violación flagrante del debido proceso.

(…)

Debido a lo anterior, es que el legislador en el marco del iter procesal, contempla la posibilidad de que las providencias sean aclaradas «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», más no cuando haya desacuerdo frente a dichos conceptos, frases o

⁶ Corte Suprema de Justicia. C1876-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00300. 24 de agosto de 2020.

argumentos, con base en nuevos juicios de valor (o inclusive reiterados durante el proceso) frente a los fundamentos fácticos y jurídicos de la providencia, tal como sucede en el sub iudice.
(...)"

Así mismo, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ni la solicitud de aclaración ni tampoco la de adición constituyen mecanismos de contradicción de los fallos o escenarios para que los sujetos procesales planteen sus reparos contra lo resuelto por el juez, de modo tal que «(...) *so pretexto de una aclaración no se puede pretender la alteración o modificación de la decisión. (...). En esa medida se excluyen, entonces, las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador*».

En conclusión, esta solicitud no contiene una suficiente carga argumentativa que demuestre la existencia de “*verdaderas dudas o ambigüedades*” en el Auto No 1601 del 04 de octubre de 2022 y, por tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia se negará la presente solicitud.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto No. 1601 del 04 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de declaratoria de nulidad procesal y se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día 19/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 1653/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00076-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Mediante auto 1388, del 24 de agosto de 2022, este despacho judicial, accedió a la prueba testimonial, fijando como fecha para su recepción el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30A.M.).

Por motivos de agenda del despacho, se hace necesario modificar **SOLAMENTE**, la hora de la celebración de la audiencia, aclarando que la misma, se llevará a cabo el DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30A.M.).

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 180 el día 19/10/2022

**ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.S.: 1144/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00004-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTRAS PERSONAS.
DEMANDADOS: CONCESIÓN PACIFICO III SAS, CONSORCIO EPSILON COLOMBIA; CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE

LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MARTES, 28 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día
19/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1649/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00432-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YADY ROCÍO SOTO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 180 el día
19/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	1662/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA LUCIA PEÑA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00178-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la contestación de la demanda por parte del ente territorial y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador y el escrito de contestación, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición radicada el pasado 10 de septiembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora a la accionante establecida en la ley 1076 de 2006, equivalente a un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante las entidades demandadas y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y como consecuencia le reconozca y pague la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Adicionalmente, en caso de declararse la nulidad de del acto administrativo demandado, deberá establecerse en cabeza de que entidad está la obligación de asumir

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

el pago de la sanción por mora pretendido por la demandante, teniendo en cuenta que, a juicio del municipio de Manizales en el presente caso se configura la causa de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad, por cuanto, las funciones del ente territorial dentro del proceso de reconocimiento y pago de cesantías, son meramente operativas y el reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente, está en cabeza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?***

EN CASO AFIRMATIVO

- ***¿ES EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA CONFORME A LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 57?***
- ***RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M

La entidad no presentó contestación de la demanda.

2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA identificada con C.C. 30.402.413 y T.P. 257.149 del C.S. de la J como apoderada del municipio de Manizales, según poder obrante en el archivo 008 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 180, hoy **19/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	1661/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ETELINDA ATEHORTÚA HINCAPIÉ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00070-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante escrito de contestación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, propuso las siguientes como excepciones previas:

- *Falta de integración de litisconsorcio por pasiva/no comprender la demanda a todos los litisconsortes:* Señalando para tal efecto que, la Ley 91 de 1989 creó el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, como una cuenta independiente del Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica, por lo que, es preciso vincular a la entidad territorial nominadora y empleadora de la demandante, teniendo en cuenta que, dada la carencia de personería jurídica de la entidad demandada se delegó a las entidades territoriales el rol y el deber de reconocer y liquidar las prestaciones sociales de los docentes y expedir los actos administrativos necesarios, para que el fondo hiciese el respectivo pago.

Al respecto, se tiene que por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La mencionada ley en su artículo 4 dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la referida Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella, indicando en su artículo 5 numeral 1 que el objetivo de dicho Fondo es el de “Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”.

¹ Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Entre tanto, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual se creó el estatuto general de educación, señaló que las *“prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente”*; disposición que sería reiterada por la Ley 962 de 2005 en el artículo 56², que en lo relativo al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Por su parte, el decreto 2831 de 2005 estableció que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM, la radicación de las solicitudes debe efectuarse ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenezca el docente, en este sentido sus artículos 2 y 3 establecen:

“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.” (...)/subrayas extratexto/.

Con sustento en la anterior relación normativa, se colige de manera diáfana que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha

² Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.

sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio. Lo anterior, con respaldo en lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez), así como en virtud de lo argüido recientemente por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017³, y pluralidad de providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Caldas⁴.

Con fundamento en lo expuesto encuentra el Despacho declarará no probada la excepción de *“Falta de integración de litisconsorcio por pasiva/no comprender la demanda a todos los litisconsortes”*, por cuanto la obligación de pagar los diferentes emolumentos a los docentes, está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no es necesario integrar al presente asunto a la secretaria de educación del Departamento de Caldas.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que se han resuelto la excepción previa propuesta por la parte demandada, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador y el escrito de contestación, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer sí la demandante fue vinculada como docente adscrita a la secretaria de educación del Departamento de Caldas, desde el mes de marzo de 1989 hasta la fecha de interposición de la demanda, en diferentes periodos transcurridos así, del mes de marzo de 1989 hasta el mes de septiembre de 1992, desde el 13 de marzo de 1993 hasta el 30 de diciembre de 1997, desde el 1º de junio de 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda. Por lo que es dable afirmar que la señora Atehortúa Hincapié posee más de 20 años de servicio oficial docente, más de 55 años de edad y que fue vinculada antes del 23 de junio de 2003 de conformidad con la ley 812 de 2003.

En consecuencia, determinar sí es procedente declarar la nulidad del acto

³ Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ i) Sentencia de 30 de noviembre de 2015 (Exp. 17-001-33-33-001-2014-00077-02. M.P. Augusto Morales Valencia). ii) sentencia del 26 de octubre de 2015, 17-001-33-33-004-2013-00683-03; (iii) auto del 17 de noviembre de 2015, Exp. 17-001-33-33-001-2013-00729-02; y (iv) sentencia del 23 de noviembre de 2015, Exp. 17-001-33-33-001-2013-00591-02; M.P. Dr. Augusto Morales Valencia.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

administrativo 3336 – 6 del 14 de junio de 2021 “Por medio de la cual se niega una solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación” que la actora tiene derecho a que se le reconozca pensión de jubilación a partir del 06 de febrero de 2019, fecha en la que completó su status jurídico de pensionada.

O sí, por el contrario, como lo afirma la parte demandante, la actora fue vinculada a partir del año 2004, por lo que debe ser a partir de esta fecha que debe estudiarse la prestación pensional pretendida por la demandante.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA PENSION DE JUBILACION ESTABLECIDA EN LA LEY 71 DE 1988?***

EN CASO AFIRMATIVO

- ***¿DEBE LIQUIDARSE CON EL 75% DEL SALARIO BÁSICO Y DEMÁS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL AÑO DE SERVICIOS INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO, ASÍ MISMO A PAGARLE EL RETROACTIVO DESDE LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL STATUS PENSIONAL??***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 001 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la

demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 020 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J y SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA identificada con C.C. 1.032.490.579 y T.P. 354.085, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 180, hoy **19/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1156/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LORENZA BOTERO TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00081-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que el departamento de Caldas – Secretaria de Educación, aportase al proceso los siguientes documentos e información:

- Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Indique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los docentes que aparecen como demandantes en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para dar respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR** al departamento de Caldas – Secretaria de Educación y para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 180** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1157/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAILA PATIÑO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00083-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que el departamento de Caldas – Secretaria de Educación, aportase al proceso los siguientes documentos e información:

- Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Indique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los docentes que aparecen como demandantes en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para dar respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR** al departamento de Caldas – Secretaria de Educación y para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 180** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1159/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ARROYAVE ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00091-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que el departamento de Caldas – Secretaria de Educación, aportase al proceso los siguientes documentos e información:

- Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Indique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los docentes que aparecen como demandantes en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

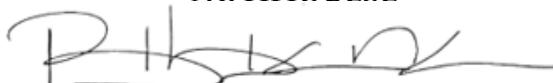
En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para dar respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR** al departamento de Caldas – Secretaria de Educación y para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 180** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1160/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ZAPATA CARMONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00111-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que el departamento de Caldas – Secretaria de Educación, aportase al proceso los siguientes documentos e información:

- Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Indique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los docentes que aparecen como demandantes en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para dar respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR** al departamento de Caldas – Secretaria de Educación y para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 180** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1161/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA EMILSE GUAPACHA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00122-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que el departamento de Caldas – Secretaria de Educación, aportase al proceso los siguientes documentos e información:

- Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Indique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los docentes que aparecen como demandantes en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para dar respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR** al departamento de Caldas – Secretaria de Educación y para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 180** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1158/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONATAN ALEXANDER CASTAÑEDA VILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00131-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que el departamento de Caldas – Secretaria de Educación, aportase al proceso los siguientes documentos e información:

- Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Indique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los docentes que aparecen como demandantes en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para dar respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR** al departamento de Caldas – Secretaria de Educación y para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 180** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria